

Doctora

Dra CARMÍÑA GONZALEZ ORTIZ – MAGISTRADA PONENTE.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL -
FAMILIA. (REPARTO).**

E. S. D.

RADICADO INT. : 42.275

ORIGINAL JUZGADO : 08-001-31-53-010-2018-00056-01

**PROCESO : ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE : LAURA HERRERA.

DEMANDADO : COOCHOTAX Y OTROS.

**ASUNTO : SUSTENTO RECURSO DE APELACION CONTRA LA
SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019. (ART 14 NUMERAL 2 DEL DECRETO
806 DE 2020).**

LUIS EDUAERDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, varón y mayor de edad, de esta ciudad, Abogado de profesión, debidamente matriculado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.204.706 expedida en Barranquilla y T.P. 202.655 del **C.S.J.**, conocido de auto anterior, en mi condición de Apoderado de los demandados **ADOLFO MEJIA RAMOS** y **JOSÉ MANZANEDA VERGARA**, tal como consta dentro del expediente, atendiendo el requerimiento del auto de su despacho de fecha 2 de Septiembre de 2020, notificado por estado del 3 de septiembre de 2020, mediante la presente dentro de la oportunidad legal correspondiente (5 días) y con fundamento en el art 14 del Decreto presidencial 806 de 2020, me dirijo a usted a fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019**, para que la sala plena los tengan en cuenta al momento de Tomar la Decisión de Fondo que corresponda, los cuales presento de la siguientes forma:

Me ratifico en los siguientes reparos:

- 1.) No se pudo demostrar la responsabilidad en la causación del siniestro al conductor **ADOLFO MEJIA RAMOS**, por consiguiente hubo un rompimiento de causalidad en beneficio de mi representado, siendo de vital importancia la declaración de los agentes de tránsito que suscribieron el informe de accidente de tránsito, carga probatoria que le correspondía a la parte demandante, por consiguiente dicho documento carece de valor probatorio, el cual fue oportunamente desconocido como emanado de terceros. Así mismo se demostró que los automotores involucrados en el accidente de tránsito fueron movidos de la escena antes de levantar el informe del accidente de tránsito, además no se pudo demostrar quien llevaba la prelación de la vía.

- 2.) No es dable condenar al mismo tiempo en daño estético y a la vida de relación, toda vez que lo primero queda subsumido en el segundo.

Sustento todos los reparos en cada uno de estos de la siguiente forma:

1- **EN CUANTO AL HECHO:** AL respecto no fue materia de discusión en este proceso lo relacionado con el hecho, ya que los otros aspectos si fueron debatidos dentro del plenario.

2- EN CUANTO AL ELEMENTO DAÑO:

Consideró el despacho que se encuentran probados por las lesiones físicas que padeció la víctima en su rostro y que fueron demostradas con los documentos que aportados en el Dictamen de medicina legal, en la historia clínica y demás documentos con base en los cuales condeno por los siguientes perjuicios:

A- \$30.000.000 Por Perjuicios de Daños a la Vida en Relación.

B- \$30.000.000 Por Perjuicios Estéticos.

Respecto a estos los reparos se concretan en que el despacho Para tener probado el elemento daño de estos perjuicios extrapatrimoniales se extralimitó en su condena por los siguientes aspectos:

A- En cuanto a lo relacionado con la condena de \$30.000.000 por Perjuicios a la vida en relación, muy a pesar que estos son a discreción del juzgador, no podemos olvidar los diversos pronunciamientos de nuestras honorables cortes, en especial en la sentencia **SC 15996-2016 del 29 de Nov 2016, M.P. Luis Rico Puerta, Pag. 19, fijo esos montos máximos en caso de muerte los ha fijado en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$60.000.000)**, y de esta forma ir poco a poco equilibrando por así decirlo estos montos en perjuicios morales de acuerdo al parentesco, la convivencia y demás aspectos relevantes que solo nuestros operadores judiciales de acuerdo a su sana crítica y preparación pueden percibir de quienes demandan esos perjuicios.

Así también lo ha venido haciendo el Consejo de Estado en las ultimas jurisprudencias, en especial la del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de procesos con muerte y lesiones, en esta sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que El Consejo de estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del

grado del porcentaje de pérdida que dejó la lesión o de muerte, es decir, si supera un 50% se reconocen esos 100 S.M.M.L.V. a la víctima Directa como en el caso que nos ocupa el demandante, pero, si este es menor así baja el porcentaje e igualmente cambia el porcentaje de acuerdo al vínculo de consanguinidad o en caso de muerte 100 %, pero, va disminuyendo de acuerdo al grado de convivencia y otros aspectos.

- B- En ambas Instancias Judiciales, es más en pronunciamientos de la corte suprema de Justicia del año 2018, han reiterado esas jurisprudencias aumentando un poco más el valor hasta la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M(C \$70.000.000)**, pero, señores Magistrados, solo en los casos de Muerte y para el caso de las **Lesiones Como En El Caso Que Nos Ocupa** los ha fijado en el monto desde uno (1) a cien (100) salario mínimos mensuales legales, pero, solo dependiendo del grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la cual brilla por su ausencia dentro del proceso ya que en este no existe documento alguno que demuestre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que expiden las Juntas de calificación de invalidez y por ello considero que no solo esta condena en perjuicios de daño a la vida en relación ha sido excesiva sino además la condena por perjuicios estéticos, reiterando el respeto que tengo por la sana crítica y discreción de los operadores judiciales, que para el caso que nos ocupa lo considero excesivos de acuerdo a los pronunciamientos de nuestras altas cortes y más cuando no existen testimonios que así lo demuestren y que en el peor de los casos, considero que dicha condena no podía ser superior a los **\$10.000.000**, por lo que deberá ser rebajada por los honorables magistrados.
- C- En cuanto a lo relacionado con la condena de \$30.000.000 por Perjuicios estéticos considero el despacho que los considero a Discreción al encontrarlos probados por las cicatrices que mostro la demandante en la diligencia de Interrogatorio y en el transcurso del proceso y considero que en este debían concurrir estos requisitos: **Permanencia, perceptible o visible**, pero, olvida el despacho **que este tipo de perjuicios no solo requiere de estos aspectos sino además debe ser por lo menos cuantificable y en el proceso que nos ocupa, no existe prueba sumaria o documental del valor económico de las cirugías estéticas que necesita la demandante para este tipo de reconstrucción facial que necesita y al no aparecer demostrada no era posible condena alguna por estos aspectos y en el peor de los casos como en el que nos ocupa, debió ser de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que expiden las Juntas de calificación de invalidez** el cual no existe dentro del proceso con el cual de acuerdo a los jurisprudencias de la corte y dependiendo de ese grado dependería el monto de ese perjuicio, pero, como no existe, en el peor de los casos, considero que dicha condena no podía ser superior a los **\$10.000.000**, por lo que deberá ser rebajada por los honorables magistrados.

3- EN CUANTO AL ELEMENTO NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y LOS DAÑOS CAUSADOS.

Con respecto a estos señores **MAGISTRADOS**, considero que en el proceso que nos ocupa, el nexo causal se rompe por la Culpa exclusiva del tercero (conductor de la

Motocicleta) o de la misma víctima Laura Herrera, que da lugar a una exoneración por la condena impuesta o reducción de los perjuicios por lo siguiente:

En el proceso se desconocieron una serie de documentos de acuerdo al art 272 Inciso 5 del C.G.P. como fueron los del contador público, tecnomovil y otras entidades a los cuales accedió dejándolos sin eficacia probatoria, pero, no ocurrió lo mismo con respecto al Informe Policial de accidente de Tránsito (Croquis), que lo tuvo por cierto o probado los hechos narrados en este, muy a pesar de que dicho documento se desconoció y debió correr la misma suerte que tuvo los otros documentos desconocidos, esto es restarle su eficacia probatoria y por lo tanto ceñirse a las declaraciones que rindieron las partes, en especial LAURA HERRERA y ADOLFO MEJIA, quienes manifestaron “que transitaban en vías opuestas, llegar a esa intercepción, mi representado hace un PARE, la moto viene a exceso de velocidad cuando debió reducirla a 30 km/c y no respeto la prelación que tenía el conductor del taxi de placas SDS780”, ya que así lo exige el art. 74 Inciso 5 que dice REDUCCION DE VELOCIDADES. “En proximidad a una intersección.” y 70 Inciso 3 Del C.N.T.T. cuando dice: PRELACIONES EN INTERSECCIONES O GIROS “En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.”, y digo “no señalizadas” porque al quedar sin eficacia jurídica probatoria en el proceso el croquis se debe dar aplicación a esta normativa.

Obsérvese la cantidad de inconsistencias que tiene al informe policial que indica que la demandante transitaba sentido Norte – sur, siendo que la trayectoria era sentido Sur – norte tal como lo dijo la misma demandante, lo que desacredita también dicho documento y es mas este no es documento público como lo dijo el aquo ya que este documento es solo un Instrumento para que el ministerio de transportes y el gobierno nacional llevan estadísticas sobre la accidentalidad en Colombia, causas y búsqueda de soluciones para minimizar los accidentes, pero, mas no ha sido admitido como medio único de prueba y mucho menos cuando este ha sido desconocido y solicitada su ratificación dentro de este proceso de acuerdo a los lineamientos de los art 262 del C.G.P. que dice “**Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación**” y 272 inciso 5 del C.G.P., que dice “**Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria**” por lo tanto carece de eficacia probatoria en caso que los policiales de tránsito no se presentaran a la audiencia, como aconteció en este proceso.

Al haber demostrado los anteriores planteamientos y considerarlos procedentes los honorables magistrados deben acceder a exonerar de toda responsabilidad y de condena a los demandados o en efecto considerar la concurrencia de culpas y de esta forma reducir los perjuicios al 50% o más de la condena impuesta, ya que la actividad desplegada tanto por el conductor del taxi como por el conductor de la motocicleta es de las denominadas peligrosas.

En estos Términos dejo a Consideración de los honorables magistrados la sustentación, en espero se acceda a lo pedido.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. 72.204.706 expedida en Barranquilla
T.P. 202.655 del C.S.J.